MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO
Programa Subsectorial de Irrigaciones

Resolución Directoral N°407-2018-MINAGRI-PSI

Lima, 12 NOV. 2018

VISTOS:

El Informe N° 086-2018-MINAGRI-PSI-OAF-ST de la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Programa Subsectorial de Irrigaciones y el Informe Legal N° 710-2018-MINAGRI-PSI-OAJ de la Oficina de Asesoría Jurídica, relativos a la prescripción del inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el señor Jorge Gustavo Ruidias La Madrid, por la omisión funcional que provocó la demora en la que incurrió la Entidad en poner en conocimiento del Tribunal de Contrataciones del Estado, los resultados de la fiscalización posterior efectuada a la propuesta técnica del Consorcio Koinver durante el proceso de selección ADS N° 022-2010-AG-PSI;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 02 de junio de 2010, el Programa Subsectorial de Irrigaciones (en adelante el PSI), convocó la Adjudicación Directa Selectiva N° 022-2010-AG-PSI – Primera Convocatoria, para la *"Adquisición de accesorios de riego tecnificado para la obra: Construcción e Instalación de riego tecnificado en el Caserío Tres Tingos, Distrito de los Baños del Inca – Cajamarca – Cajamarca"*, por un valor referencial ascendente a S/ 141 991,80 (Ciento Cuarenta y Un Mil Novecientos Noventa y Uno y 80/100 Soles), llevándose a cabo el acto de presentación de propuestas y publicación del acto de otorgamiento de la buena pro a favor del Consorcio Koinver (integrado por las empresas Inversiones Globales San Fernando S.A.C. y Service Prorecove E.I.R.L.), el 16 y 17 de junio de 2010, respectivamente; asimismo, con fecha 02 de julio de 2010 la Entidad y el Consorcio Koinver perfeccionaron el Contrato, por la suma de S/ 141 175,00 (Ciento Cuarenta y Un Mil Ciento Setenta y Cinco y 00/100 Soles);

Que, mediante Oficio N° 030-2012-AG-PSI/OCI de fecha 25 de abril de 2012, el Órgano de Control Institucional del PSI, remitió a la Dirección Ejecutiva el Informe N° 001-2012-2-4812 *"Examen Especial a las Adquisiciones de Menores Cuantías y a las Adjudicaciones Directas Selectivas"*; del citado informe de auditoría, se advierte que la *"Conclusión N° 2"* determinó que el Consorcio Koinver, habría presentado documentos presuntamente falsos durante los procesos de selección ADS Nos. 022-2010-AG-PSI, 030-2010-AG-PSI y 033-2010-AG-PSI; motivo por el cual, a través de la *"Recomendación N° 4"* el OCI recomendó se informe al Tribunal del OSCE en los plazos perentorios, los casos de documentos presuntamente falsos que habría presentado el referido Consorcio, en cumplimiento con el primer párrafo del artículo 240 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado;

Que, con Memorando Múltiple N° 021-2012-AG-PSI de fecha 02 de mayo de 2012, el Director Ejecutivo del PSI, señor Jorge Zúñiga Morgan, dispuso que el Jefe de

la Oficina de Administración y Finanzas, señor Oscar Dávila Estrada, implemente la *"Recomendación N° 4"* del Informe N° 001-2012-2-4812, otorgándole treinta (30) días hábiles para implementar la recomendación, bajo responsabilidad;

Que, asimismo con Memorando N° 550-2012-AG-PSI-OAF de fecha 03 de mayo de 2012, el Jefe de la Oficina de Administración y Finanzas, encargó al Especialista en Logística, señor Jorge Gustavo Ruidias La Madrid, disponer las medidas necesarias para la implementación definitiva de las recomendaciones del Informe de Auditoría citado, encontrándose, entre ellas, la de informar al Tribunal del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE, los casos de documentos presuntamente falsos que habría presentado el Consorcio Koinver;

Que, con Memorando N° 918-2016-MINAGRI-PSI-OAF de fecha 09 de mayo de 2016, el Jefe de la Oficina de Administración y Finanzas, señor Rafael Hernán Ortiz Castilla, solicitó al Especialista en Logística, señor Marco Madge Castro, la implementación de la *"Recomendación N° 4"* del Informe N° 001-2012-2-4812, relacionada a los casos de presentación de documentación falsa por parte del Consorcio Koinver, en los procesos de selección ADS Nos. 022-2010-AG-PSI, 030-2010-AG-PSI y 033-2010-AG-PSI;

Que, mediante Informe N° 008-2017-MINAGRI-PSI-OAF-LOG/ZMGM de fecha 24 de febrero de 2017, el Especialista en Logística, señor Cesar Augusto Rizabal Flores, concluye que el Consorcio Koinver ha incurrido en infracción establecida en el literal j) del numeral 51.1 del artículo 51 de la Ley de Contrataciones del Estado, por haber presentado documentación presuntamente falsa durante el desarrollo de los procesos de selección ADS Nos. 022-2010-AG-PSI, 030-2010-AG-PSI y 033-2010-AG-PSI; recomendando remitir dicho informe a la Oficina de Asesoría Jurídica para la emisión del informe legal correspondiente;

Que, con Memorando N° 319-2017-MINAGRI-PSI-OAF de fecha 01 de marzo de 2017, la Oficina de Administración y Finanzas solicitó a la Oficina de Asesoría Jurídica, emitir el informe legal respectivo, que complemente el Informe N° 008-2017-MINAGRI-PSI-OAF-LOG/ZMGM, a efectos de comunicar al Tribunal de Contrataciones del Estado;

Que, mediante Informe Legal N° 132-2017-MINAGRI-PSI-OAJ de fecha 10 de marzo de 2017, la Oficina de Asesoría Jurídica emite opinión legal, concluyendo que corresponde que el PSI remita todo lo actuado al Tribunal de Contrataciones del Estado, a efecto de que se inicie el procedimiento sancionador al Consorcio Koinver, al considerar que se habría incurrido en la infracción prevista en el literal j) del numeral 51.1 del artículo 51 de la Ley de Contrataciones del Estado;

Que, a través del *"Formulario de Aplicación de Sanción"* presentado el 16 mayo de 2017, ante Mesa de Partes del Tribunal del OSCE, la Entidad hizo de conocimiento que el Consorcio Koinver habría incurrido en causal de sanción, al haber presentado documentos falsos o información inexacta a la Entidad;

Que, mediante Resolución N° 2464-2017-TCE-S4 de fecha 10 de noviembre de 2017 (notificado al PSI con fecha 20 de noviembre de 2017, a través de la Cédula de Notificación N° 64960/2017.TCE), la Cuarta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, resolvió declarar que, al haber operado el periodo de prescripción carece de objeto que el Tribunal emita pronunciamiento respecto de la supuesta responsabilidad de las empresas Inversiones Globales San Fernando S.A.C. y Service Prorecove E.I.R.L., integrantes del Consorcio Koinver, por haber presentado documentación falsa y/o información inexacta en el marco de la Adjudicación Directa Selectiva N° 022-2010-AG-PSI (Primera Convocatoria), infracción que estuvo tipificada en el literal i) del

Resolución Directoral N°407-2018-MINAGRI-PSI

numeral 51.1 del artículo 51 de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por Decreto Legislativo N° 1017; de igual forma, ha dispuesto hacer de conocimiento del Titular de la Entidad, para que, en mérito de sus atribuciones, adopte las medidas que se estimen pertinentes conforme a lo expuesto en el *"Numeral 27"* de la parte considerativa de dicha resolución; la cual concluyó que: *"(...) el 25 de abril de 2012, el Órgano de Control Institucional de la Entidad, puso en conocimiento de esta última, los resultados de su informe de auditoría, esto es, antes que la causal de infracción imputada a la empresa PRORECOVE S.A.C. (antes SERVICE PRORECOVE E.I.R.L.), integrante del Consorcio, prescribiera (16 de junio de 2013); sin embargo, la Entidad recién, después de cinco (5) años aproximadamente (tomando en cuenta el informe antes referido), habría puesto en conocimiento del Tribunal los hechos materia de denuncia, ocasionando de esta manera que los plazos de prescripción de la infracción que se denuncia hayan transcurrido (...). Por tanto, este Colegiado considera que debe comunicarse este hecho al Titular de la Entidad, al Órgano de Control Institucional de la Entidad y a la Contraloría General de la República, a fin que adopten las medidas correspondientes, según sus facultades";*

Que, mediante Informe N° 006-2018-MINAGRI-PSI-OAF-LOG de fecha 12 de enero de 2018, la Oficina de Administración y Finanzas, en el marco de la Resolución N° 2464-2017-TCE-S4, recomendó remitir los actuados a la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del PSI (en adelante la Secretaría Técnica del PSI), para el inicio del deslinde de responsabilidades contra los servidores que resulten responsables de la implementación de la *"Recomendación N° 4"* del Informe N° 001-2012-2-4812;

Que, la Secretaria Técnica del PSI en su Informe N° 086-2018-MINAGRI-PSI-OAF-ST, ha identificado como presunto infractor al señor Jorge Gustavo Ruidias La Madrid, quien en su calidad de Especialista en Logística de la Oficina de Administración y Finanzas (desde julio de 2011 hasta junio de 2014), habría transgredido el deber de *"Responsabilidad"* previsto en el numeral 6 del artículo 7 *"Deberes de la Función Pública"*, de la Ley N° 27815 *"Ley del Código de Ética de la Función Pública"*, debido que, al no implementar oportunamente la *"Recomendación N° 4"* del Informe de Auditoría N° 01-2012-2-4812 que le fuera encomendado el 03 de mayo de 2012 a través del Memorando N° 550-2012-AG-PSIOAF, permitió que prescriba la acción para que el Tribunal de Contrataciones del Estado inicie el procedimiento sancionador contra las empresas integrantes del Consorcio Koinver, incumpliendo de esta manera sus funciones establecidas en los Términos de Referencia del Contrato CAS N° 015-2011-CAS-AG-PSI, en el cual se estableció, realizar *"Otras actividades que le asigne el Jefe de la Oficina de Administración y Finanzas y la Dirección Ejecutiva"*;

Que, de igual modo, refiere que la acción para el inicio del procedimiento sancionador por parte del Tribunal de Contrataciones del Estado, contra las empresas

integrantes del Consorcio Koinver (por haber presentado documentación falsa e inexacta en la etapa de presentación de propuestas de la Adjudicación Directa Selectiva N° 022-2010-AG-PSI), prescribió el 16 de junio de 2013 (última fecha de la comisión de la falta continuada), fecha a partir del cual se contabiliza el plazo de prescripción de la acción administrativa del PSI para determinar responsabilidad contra el señor Jorge Gustavo Ruidias La Madrid; toda vez, que de acuerdo a lo previsto en el artículo 243 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado (aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF), el plazo de prescripción para las infracciones establecidas en la Ley de Contrataciones del Estado, era de tres (3) años, cuyo plazo se cumplió el 16 de junio de 2013; en ese sentido, se advierte que, cuando el PSI hace de conocimiento del Tribunal de Contrataciones del Estado (el 16 de mayo de 2017), los hechos expuestos ya se encontraban prescritos; por tanto, se determina que la *"Recomendación N° 4"* no fue oportunamente implementada;

Que, asimismo, precisa que cuando se cometió la falta imputada (16 de junio de 2013), se encontraba vigente, el plazo de prescripción previsto en el artículo 17 del Reglamento de la Ley N° 27815, aprobado mediante Decreto Supremo N° 033-2008-PCM, el cual establecía que: *"El plazo de prescripción de la acción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario es de tres (3) años contados desde la fecha en que la Comisión Permanente o Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios toma conocimiento de la comisión de la infracción, (...)"*; sin embargo, en aplicación de la excepción contenida en el principio de irretroactividad establecido en el numeral 5 del artículo 246 del TUO de la Ley N° 27444, corresponde aplicar la norma de prescripción más favorable para el presunto infractor, que es la contenida en el artículo 94 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;

Que, en cuanto a la evaluación del plazo de prescripción para la presunta falta incurrida, la Secretaría Técnica del PSI, manifiesta que en el presente caso, la Oficina de Administración y Finanzas, tomó conocimiento de los hechos el 20 de noviembre de 2017, con la notificación de la Resolución N° 2464-2017-TCE-S4; es decir después de vencido el plazo (16 de junio de 2016) para el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario, sobrepasando el plazo de prescripción establecido en la Ley del Servicio Civil;

Que, el artículo 94 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, dispone que la competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de la toma en conocimiento por parte de la oficina de recursos humanos de la entidad o la que haga sus veces;

Que, en concordancia al artículo precitado, el numeral 97.1 del artículo 97 del Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, ha establecido que la facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario, prescribe a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese periodo, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, añade que la prescripción operará un (1) año calendario después de dicha toma de conocimiento, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior;

Que, el numeral 10.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC *"Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil"*, aprobada por Resolución de presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, modificada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, establece que el plazo de prescripción para el inicio del PAD operará a los tres (3) años

Resolución Directoral N°407-2018-MINAGRI-PSI

de haberse cometido la falta; o, mientras no haya transcurrido dicho plazo, prescribirá un (1) año calendario después de que la Oficina de Recursos Humanos o quien haga sus veces hubiera tomado conocimiento del mismo;

Que, por su parte, el Tribunal Constitucional señala que *"la figura jurídica de la prescripción no puede constituir, en ningún caso, un mecanismo para proteger jurídicamente la impunidad de las faltas que pudieran cometer los funcionarios o servidores públicos, puesto que esta institución del derecho administrativo sancionador no sólo tiene la función de proteger al administrado frente a la actuación sancionadora de la Administración, sino también, la de preservar que, dentro de un plazo razonable, los funcionarios competentes cumplan, bajo responsabilidad, con ejercer el poder de sanción de la administración contra quienes pueden ser pasibles de un procedimiento administrativo disciplinario"*;

Que, el Tribunal del Servicio Civil mediante Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC de fecha 31 de agosto de 2016 (publicada en el Diario Oficial El Peruano el 27 de noviembre de 2016), estableció como precedente de observancia obligatoria lo dispuesto en los numerales 21, 26, 34, 42 y 43 de la parte considerativa de la misma, relativos a la prescripción en el marco de la Ley del Servicio Civil. Así, de acuerdo a lo establecido en el numeral 21 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, el Tribunal del Servicio Civil ha determinado que la prescripción tiene naturaleza sustantiva, y por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley debe ser considerada como una regla sustantiva y no procedimental como se encuentra establecido en la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC. En consecuencia, para la determinación del plazo de prescripción dentro del procedimiento disciplinario, en tanto norma sustantiva, deben aplicarse las disposiciones vigentes al momento de la comisión de la falta disciplinaria; salvo que, las disposiciones posteriores sean más favorables al servidor civil, conforme al principio de irretroactividad;

Que, ahora bien, tomando en cuenta que los hechos que generaron la presunta falta imputada al señor Jorge Gustavo Ruidias La Madrid, ocurrieron el 16 de junio de 2013, se desprende que la prescripción del inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario contra dicha persona, operó el 16 de junio de 2016, sobrepasando en exceso el plazo de prescripción de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta, establecido en la Ley del Servicio Civil;

Que, en ese extremo, de conformidad al artículo 94 de la Ley N° 30057, el numeral 97.1 del artículo 97 de su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y el numeral 10.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, se ha configurado la prescripción del inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el señor Jorge Gustavo Ruidias La Madrid, por haber transcurrido en exceso el plazo de prescripción de tres (3) años a partir de la comisión de la falta imputada;

Que, en ese sentido, de conformidad con la normativa antes citada, así como la recomendación de la Secretaría Técnica contenida en su Informe N° 086-2018-MINAGRI-PSI-OAF-ST y la opinión favorable de la Oficina de Asesoría Jurídica contenida en el Informe Legal N° 710-2018-MINAGRI-PSI-OAJ, es viable declarar la prescripción de la acción administrativa del PSI para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra el señor Jorge Gustavo Ruidias La Madrid, por la omisión funcional que provocó la demora en la que incurrió la Entidad en poner en conocimiento del Tribunal de Contrataciones del Estado, los resultados de la fiscalización posterior efectuada a la propuesta técnica del Consorcio Koinver, durante el proceso de selección ADS N° 022-2010-AG-PSI;

Que, de acuerdo al numeral 97.3 del artículo 97 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, concordante con el numeral 10 de la citada Directiva, la prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente; asimismo, el citado numeral 10 de la Directiva, establece que "*si el plazo para iniciar el procedimiento o para emitir la resolución o comunicación que pone fin al PAD al servidor o ex servidor civil prescribiese, la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento. Dicha autoridad dispone el inicio de las acciones de responsabilidad para identificar las causas de la inacción administrativa*";

Con las visaciones de la Oficina de Administración y Finanzas y de la Oficina de Asesoría Jurídica;

De conformidad con la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ministerial N° 01570-2006-AG;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar la prescripción de la acción administrativa del Programa Subsectorial de Irrigaciones – PSI, para iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el señor Jorge Gustavo Ruidias La Madrid, por la omisión funcional que provocó la demora en la que incurrió la Entidad en poner en conocimiento del Tribunal de Contrataciones del Estado, los resultados de la fiscalización posterior efectuada a la propuesta técnica del Consorcio Koinver, durante el proceso de selección ADS N° 022-2010-AG-PSI; conforme al sustento señalado en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo Segundo.- Remitir copia de la presente Resolución Directoral, así como de sus antecedentes, a la Oficina de Administración y Finanzas y la Secretaria Técnica del PSI, a fin de que realicen las acciones pertinentes para deslindar las responsabilidades a que hubiere lugar por haber dejado prescribir la acción sancionadora del Programa Subsectorial de Irrigaciones.

Artículo Tercero.- Notificar la presente Resolución al señor Jorge Gustavo Ruidias La Madrid, a la Oficina de Administración y Finanzas y a la Oficina de Asesoría Jurídica.

Regístrese y comuníquese

Programa Subsectorial de Irrigaciones V°B° ADM. FINANZAS - PSI

Programa Subsectorial de Irrigaciones V°B° ASESORIA JURIDICA - PSI

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO Programa Subsectorial de Irrigaciones DIRECTOR EJECUTIVO

PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES
ING. HUBER VALDIVIA PINTO
DIRECTOR EJECUTIVO